



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **oficio CQDPCE/1736/2023**, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, y anexos, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con catorce minutos de hoy. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/23/2023

PROMOVENTE: DULCE
ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

PARTE DENUNCIADA: LUIS
ALFONSO SILVA ROMO,
HAYDEÉ IRME REYES SOTO,
LIZ ARROLLO Y PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés¹.

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, iniciado por la denuncia que presentó Dulce Alejandra García Morlan, por propio derecho, en contra de Luis Alfonso Silva Romo; Haydeé Irma Reyes Soto y Lizett Arroyo Rodríguez, diputado y diputadas del Congreso del Estado de Oaxaca; y a MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente.

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA.....7

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....7

4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSAS.....11

4.1. Denuncia.....11

4.2. Defensas12

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.....17

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS.....17

7. ESTUDIO DE FONDO18

7.1. Fijación de la controversia.....18

7.2. Decisión19

7.3. Justificación de la decisión.....19

7.3.1. Marco Normativo19

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos.....24

7.3.3. Culpa in vigilando atribuida a Morena.....34

8. CONSIDERACIÓN FINAL34

9. RESUELVE.....35

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Comisión de Quejas/Autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca

**Instituto Electoral Local o IEEPCO**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

JUCOPO

Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca

Morena

Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Denunciados
o parte demandada**

Luis Alfonso Silva Romo; Haydeé Irma Reyes Soto y Lizett Arroyo Rodríguez, Diputado y Diputadas pertenecientes a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES**1.1. Proceso Electoral Local.**

1.1.1. Declaratoria de inicio de Proceso Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General del IEEPCO, emitió formalmente la declaratoria de inicio de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por el que se renovarían las diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado.

1.1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024

Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de marzo 2024
Campaña	20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalias a los ayuntamientos)
Jornada Electoral	02 de junio 2024

1.2. Denuncia promovida por Alejandra García Morlan.

1.2.1. Presentación de la denuncia. El dieciocho de agosto, la denunciante promovió una queja en contra de los denunciados, así como a Morena, lo anterior por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y culpa in vigilando, lo cual manifiesta que es una trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral 2023-2024.

1.2.2. Radicación de la denuncia. El dieciocho de agosto, la autoridad instructora radicó el escrito de queja presentado por la denunciante, bajo el número de expediente CQDPCE/CA/045/2022.

1.3. Cadena impugnativa relativa a la solicitud de medidas cautelares.

1.3.1. Solicitud y desechamiento de medidas cautelares. El veintitrés de septiembre, la denunciante solicitó ante el Instituto Electoral Local, el dictado de las medidas cautelares con relación a la propaganda denunciada en su escrito de queja presentado el dieciocho de agosto.

Sin embargo, el veintisiete de septiembre, la Comisión de Quejas desechó las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.3.2. Presentación del escrito inicial del RA/28/2023. El treinta de septiembre, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, a fin de controvertir el acuerdo de



veintisiete de septiembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, que desechó su solicitud de medidas cautelares.

1.3.3. Sentencia RA/28/2023. El nueve de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente señalado, mediante el cual, declaró **fundados** los agravios de la parte actora, dado que el acuerdo impugnado carecía de una debida motivación, así también, se ordenó a la responsable que realizara el pronunciamiento respectivo sobre si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.3.4. Nuevo acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El diez de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dentro del expediente **RA/28/2023**, la Comisión de Quejas, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.3.5. Plenario de incumplimiento de sentencia. En atención al cumplimiento dado por la Comisión de Quejas, en acuerdo plenario de trece de octubre, este Tribunal determinó incumplida la sentencia de nueve de octubre, ya que, la autoridad responsable no realizó una verdadera evaluación preliminar del caso concreto para determinar la procedencia o no, de la medida cautelar solicitada.

1.3.6. Tercer acuerdo de medidas cautelares. El catorce de octubre, la Comisión de Quejas, **declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora**, conforme a lo razonado por este Tribunal en el acuerdo plenario de trece de octubre del presente año.

1.3.7. Cuaderno de antecedentes C.A./226/2023. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de octubre, la denunciada Haydeé Irma Reyes Soto presentó medio de impugnación, en contra del acuerdo de catorce de octubre, emitido por la autoridad instructora.

1.3.8. Sentencia C.A/226/2023 encauzado a JDC/173/2023. El treinta de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro de dicho expediente, por el cual se declaró fundados los agravios expuestos, ya que, la Comisión de Quejas no acreditó el nexo causal consistente a que la denunciada hubiera contratado los espacios de publicidad denunciados, y que, como tal, le correspondía retirar dicha publicidad en los espectaculares y del transporte público, por lo tanto, se ordenó a la responsable que realizara el pronunciamiento respectivo sobre si son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas por la actora, por lo que hace al nombre de la denunciada Haydeé Irma Reyes Soto.

1.4. Instrucción de la queja.

1.4.1. Admisión y emplazamiento. El veinticinco de noviembre, una vez realizadas diversas diligencias, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.4.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron además de los referidos denunciados, así como la denunciante.

1.4.3. Cierre de instrucción. El cinco de diciembre, *la autoridad instructora* tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

1.5. Trámite ante el Tribunal.

1.5.1. Recepción y turno. El ocho de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/23/2023**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente



1.5.2 Radicación en ponencia y remisión. Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvo por radicado el presente expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.5.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339, de la Ley de Instituciones, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

2.1. Glosa de documentación de cuenta.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Vía idónea para tramitar la queja

Morena² indicó que del análisis de la queja presentada por la denunciante, así como el trámite brindado por la Comisión de

² Consultable en la foja 679, del presente expediente.

Quejas, resulta incorrecto, en razón de que la vía procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para tramitar la queja interpuesta, puesto que está revestido de una naturaleza particular y atiende de manera específica infracciones que se cometen una vez que inicia el proceso electoral ordinario.

En ese orden, es que el procedimiento especial sancionador será sustanciado aquellas denuncias de conducta o hechos relativas al proceso electoral en curso, no obstante, no se hace referencia a queja derivadas de cualquier proceso.

Al respecto, este Tribunal **desestima** tal planteamiento, porque, la autoridad instructora actuó conforme a Derecho al admitir a trámite el procedimiento como especial sancionador ya que se denuncian actos anticipados de precampaña y campaña con un posible impacto en el proceso electoral federal de 2023-2024³.

Además, la Sala Superior estableció que existen dos tipos de procedimientos administrativos sancionadores, el **especial**, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el **ordinario**, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales, sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios, pueden **tramitarse en la vía ordinaria**⁴.

Por otro lado, la propia Sala Superior ha sustentado que es válido que las autoridades competentes, comiencen la investigación actos que pudieran actualizar, alguna infracción que pudiera afectar la equidad de la contienda o los bienes jurídicos inherentes a un proceso electoral, aun y que dichas conductas

³ Al respecto, sirve de sustento la tesis XXC/2012 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Misma que establece que cuando se denuncie este tipo de infracciones, la denuncia se puede presentar ante el hoy INE, en cualquier tipo.

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2022 de rubro; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022 pp. 40-42. 6a. Época.



se hayan realizado previo al inicio de dicho proceso, siendo además ajustado a derecho que la investigación de estas conductas se surta a través de un procedimiento especial sancionador⁵.

A partir de la directriz sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo en el artículo 338 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, que refiere que aquellas conductas relacionadas con la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o cualquiera diferentes a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refiera a actos anticipados de precampaña o campaña, serán investigadas vía procedimiento especial sancionador, y será competente para resolver este Tribunal, es que este Tribunal considera que el procedimiento especial sancionador es la vía adecuada para la tramitación y sustanciación del presente asunto

La admisión del procedimiento que nos ocupa está en sintonía con el criterio relativo a la actualización de la competencia por parte de la Comisión de Quejas para tramitar y/o sustanciar la queja presentada, pues de manera adecuada razonó que la vía normativamente adecuada para ello era la especial sancionadora, que, a diferencia del procedimiento ordinario, es sumario y es resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ello, en armonía con el criterio de la Sala Superior que define que debe privilegiarse la vía sumaria, es decir el procedimiento especial sancionador, **cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar un proceso electoral⁶.**

3.2. Incumplimiento a los requisitos de procedibilidad

⁵ Véase la ejecutoria SUP-JE-2227/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase la ejecutoria SUP-REP-123/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La denunciada Haydeé Irma Reyes Soto, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, consideró que la presente queja presentada en su contra debía ser desechada, debido que no cumple con los requisitos que debe reunir el escrito de queja, tal como narración expresa y clara de los hechos; y ofrecer pruebas.

También, refiere que los hechos aducidos en su contra, carecen de claridad y no existe elemento probatorio alguno que pudiera inferir la comisión de alguna infracción en materia electoral o que la relacionen con los supuesto actos anticipados de campaña.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 335, numeral 4, considerando IV, de la Ley de Instituciones, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

No obstante, del estudio al escrito de la queja, se advierte que la denunciante señaló concretamente los actos relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Por tal motivo, es que resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la citada autoridad denunciada.

A partir de lo anterior, por lo que hace a las personas denunciadas, quien promueve, así como el estado procesal de los autos del presente expediente, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.



4. INFRACCIONES DENUNCIADAS Y DEFENSAS.

4.1. Denuncia

La denunciante refiere que, Haydeé Reyes, Liz Arroyo; y Luis Alfonso Silva Romo; sin que hayan establecido los tiempos para la propaganda de las campañas electorales para el presente proceso electoral, proyectan todo tipo de propaganda electoral (*nombres, colores, imágenes, sonidos, distintivo, nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales y partidos políticos*), publicitan en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos de distintas rutas que existen dentro de la ciudad, realizan propaganda electoral con sus fotografías.

Aunado a lo anterior, manifiesta que dichas espectaculares publicitarias se encuentran ubicados dentro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las siguientes coordenadas geográficas:

- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B002'34.0%22N+96%C2%B042'51.6%22W/@17.0427895,-96.7169151,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.0427895!4d-96.7143402?hl=es&entry=ttu>
- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B003'09.4%22N+96%C2%B042'47.3%22W/@17.052597,-96.7157249,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.052597!4d-96.71315?hl=es&entry=ttu>
- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B002'05.0%22N+96%C2%B043'42.9%22W/@17.0347309,-96.7311592,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.0347309!4d-96.7285843?hl=es&entry=ttu>
- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B004'01.9%22N+96%C2%B042'50.6%22W/@17.0672054,-96.7166405,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.0672054!4d-96.7140656?hl=es&entry=ttu>

- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B003'10.7%22N+96%C2%B042'58.7%22/@17.0529652,-96.7188759,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.0529652!4d-96.716301?hl=es&entry=ttu>
- <https://www.google.com/maps/place/17%C2%B005'14.4%22N+96%C2%B042'52.1%22W/@17.087326,-96.7170524,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d17.087326!4d-96.7144775?hl=es&entry=ttu>

Dicha conducta desplegada por los denunciados, utilizando los diversos medios de difusión para enfocarse desde este momento en la proyección de su persona con fines políticos electorales, dedicándose a ganar y a convencer a nuevos seguidores o simpatizantes para que sigan su causa política, más aún cuando son funcionarios públicos y pertenecen como miembros activos de MORENA.

Señala que, los hechos son susceptibles de configurarse como actos de anticipados de campaña, violentando la garantía que los procesos electorales se desarrollen en un proceso de equidad para los contendientes y evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

Finalmente, como uno de sus puntos petitorios, solicita que se desahogue el procedimiento en todos sus términos, se apliquen las sanciones correspondientes por los actos anticipados de campaña denunciada.

4.2. Defensas

- **Diputada Lizett Arroyo Rodríguez**

La denunciada, señala que, de la interpretación del escrito de queja, advierte que la actora denuncia actos anticipados de



campaña por la colocación de diversa publicidad en espectaculares y en transporte público.

De ahí, manifiesta que de la publicidad colocada en espectaculares y conforme a las constancias que obran en autos, sobre todo al acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-24/2023, y al acta número ciento veinticuatro, volumen III, dicha publicidad no se difunde su nombre o su imagen como lo señala la denunciante, por lo que dicha situación evidentemente no puede ser atribuible a su responsabilidad.

Sobre todo, que de autos no quedó acreditado que la denunciada haya contratado su colocación u ordenado dicha difusión.

Por otro lado, señala que, si bien en la misma aparece el nombre e imagen de la denunciada, ello no implica que exista una violación a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña como lo manifiesta la denunciante.

Asimismo, refiere que ninguna de la publicidad denunciada hace alusión a que la denunciada pretenda contender un cargo de elección popular, no se difunde una plataforma electoral, propuestas de gobierno, ni se resaltan logros personales de la suscrita, con la intención de hacer un llamado o a la posible candidatura a su favor.

Ni tampoco se busca posicionar su imagen de manera anticipada como erróneamente lo reitera la denunciante antes del inicio del proceso electoral, ya que, dicha publicidad que no fue contratada por la denunciada, tiene como única finalidad la de dar a conocer un espacio periodístico en una estación de radio, espacio en el que ha participado desde la opinión de un sector minoritario.

Desconociendo si esos anuncios fueron colocados por la estación de radio, o bien, por personas que quieran generarle

algún perjuicio como los que pueden derivar como consecuencia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo tanto, manifiesta que esa publicidad denunciada y bajo la apariencia del buen derecho, en modo alguno busca posicionarse en el actual proceso electoral al dar difusión a un espacio que se encuentra amparado por la libertad periodística y de expresión.

Finalmente, resalta que no tenía conocimiento de la existencia de esos anuncios publicitarios en transporte público de manera previa, ya que se enteró de ellos hasta que la Comisión de Quejas y Denuncias le realizó un requerimiento mediante acuerdo de catorce de octubre pasado, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

- **Diputado Luis Alfonso Silva Romo**

El denunciado argumenta que, el dicho de la denunciante carece de veracidad en el mundo fáctico, en primer término, por que realiza manifestaciones genéricas, y en segundo término, por que el denunciado en ningún momento ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña alguno.

Refiere que, en lo particular, no guarda de forma alguna expresión objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca o que sin ambigüedades solicitara el apoyo en favor o en contra de una opción electoral o a votar por a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra, son que existan equivalentes funcionales o contextuales, asimismo, dichas publicaciones no son propias y muchos menos se vulnera el principio de neutralidad.

Además, indica que no existe atribulada o nexo causal del denunciado con respecto a la contratación de los espacios de publicidad cuestionados.

- **MORENA**



El partido Morena señaló que, para dicho partido, la figura de *culpa in vigilando*, de acuerdo a lo establecido por el derecho administrativo sancionador electoral y la normatividad aplicable a la materia, pues dicha figura jurídica, permite al juzgador, advertir cuando es permisible sancionar a un partido político, por las conductas de sus militantes, ante la comisión de un hecho infractor que pueda vulnerar los principios rectores que rigen la materia electoral.

Pues señala que, de acuerdo a los hechos señalados por la denunciante consistente en que los denunciados proyectan todo tipo de propaganda electoral; no se logra advertir algún vínculo que relacione dichos actos con las actividades propias que realiza este partido político o que exista una injerencia fundada, puesto que responde al ejercicio a su derecho de libertad de expresión, por lo que el actuar desplegado se encuentra dentro del marco legal aplicable.

De una verificación de los hechos denunciados, no se advierte que se estén realizando algún acto anticipado de precampaña, ni mucho menos existe un nexo causal que acredite el deber de cuidado por parte de este instituto político.

El elemento subjetivo forma parte de los tres requisitos establecidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores que constan de los elementos: temporal, personal y subjetivo. Los tres elementos unidos, conforman el parámetro que han establecido los criterios y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si en el análisis de un caso, una conducta actualiza alguna infracción electoral.

Si uno de esos tres elementos no se actualiza, ya sea el temporal, personal o subjetivo, se deduce que la conducta

denunciada en la queja es un hecho atípico y no constituye acto anticipado de campaña o precampaña.

Ahora bien, el elemento subjetivo se conforma de las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Dicho partido indica que, los hechos denunciados no se logran demostrar que Morena influyó directamente en las actuaciones desplegadas o que se acredite la participación para el cumplimiento de las funciones o fines del partido político.

- **Diputada Haydeé Irma Reyes Soto**

La denunciada manifiesta que, no existen elementos suficientes dentro de la denuncia que se trata, para se determine que existen actos anticipados de precampaña y campaña, y que consecuentemente, le representen una responsabilidad.

Además, señala que para cometer un acto de precampaña y/o campaña necesariamente se requiere estar dentro de un proceso de selección interna, o bien, contar con el registro de la candidatura, respectivamente, de ahí que, en el caso en concreto no se acredita ninguno de los elementos personal, temporal y subjetivo, ni de manera individual, ni concurrente, consecuentemente, se debe considerar los criterios de la normatividad electoral haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional en la que debe favorecer a la suscrita la protección más amplia de mis derechos y no actuar con un sesgo de la norma.

A mayor abundamiento, precisa que no se acredita la responsabilidad de infracción electoral y que si bien es un hecho público y notorio que actualmente pertenece a un grupo parlamentario de un instituto político, también lo es, que dicho instituto político de MORENA, al momento de la presentación de



la denuncia y durante el plazo en que se ha substanciado no había emitido convocatoria alguna que me impulsara a ejercer mi derecho político electoral y aspirar así a algún cargo de elección popular, por lo tanto, no debió considerarse en ese sentido por esta autoridad electoral la fijación de la litis, pues ello, representa una invasión a la competencia del órgano resolutor haciendo un juicio a priori sobre un acto futuro de realización incierta.

Finalmente, señala que de la consulta a las constancias se desprende que en reiteradas ocasiones fueron ordenadas las visitas a los lugares denunciados; sin embargo, al momento de constituirse no fueron encontrados espectaculares o publicidad que promovieran su imagen.

5. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora* y la metodología de su valoración se enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Derivado de la valoración en de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicidades denunciadas.** Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-24/2023, así como del acta levantada número ochenta y dos, levantada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, **se tiene por acreditado** el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.
- **Temporalidad de la publicidad denunciada.** **Se acredita,** pues se toma la temporalidad de dichos actos a partir que la

denunciante tuvo conocimiento de ellos, misma que presentó su queja el pasado dieciocho de agosto.

- **Existencia de las ubicaciones señaladas por la responsable. Se tiene por acreditado** dicho hecho denunciado, pues del contenido del acta número ciento ochenta (180), Volumen III; así como del acta circunstanciada UTJC/QD/CIRC-49/2023, se constata las ubicaciones precisadas por la denunciante, aunado que, se observa la publicidad denunciada.
- **Calidad de las partes denunciadas. Se tiene por acreditada** la personalidad del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo, como Diputado Presidente de la *JUCOPO*, así como de las ciudadanas Haydeé Irma Reyes Soto y Lizett Arroyo Rodríguez, diputadas pertenecientes a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- **Contratación de la publicidad denunciada.** Ahora, del análisis a cada una de las constancias que integran el presente expediente, **no se acredita** que la parte denunciada hayan contratado su colocación u ordenado la difusión de la publicidad alegada, pues como se constata en los requerimientos realizados a los Representantes legales de las empresas de transporte público y de la Secretaría de Movilidad del Estado, no se encontraron registro alguna de la contratación de la publicidad denunciada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Fijación de la controversia.

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, y si en su caso



corresponde una sanción a los denunciados por la actualización de las referidas infracciones.

Además, deberá estudiarse si Morena faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada por la publicidad realizada de espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos, al no quedar acreditados los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña.

En vía de consecuencia, no se acredita que Morena faltó a su deber de cuidado.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco Normativo

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

El artículo 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II, de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La Sala Superior⁷ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁸.

⁷ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**



Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**⁹.

➤ **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO**¹⁰

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numerales 2, que **se entenderá por actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Por su parte, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que **se entenderá por actos anticipados de campaña**: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

⁹ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

¹⁰ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf>

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por otro lado, en el artículo 9, numeral 1, inciso a) e inciso b), del mismo reglamento, señalan que lo siguiente:

- a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
- b) Se entenderá por elementos del **equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.



En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o aspirantes realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

➤ **Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, **la carga de la prueba corresponde a la denunciante**, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹¹.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, apartado

¹¹ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**

B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*¹², para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten **los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos** y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

7.3.2. No se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de precampaña y campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De acuerdo con las copias certificadas de las actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-24/2023**, así como del acta número ochenta y dos (82), Volumen III, relativas a las diligencias de verificación, se analiza la probable comisión de actos

¹² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



anticipados de precampaña y campaña a partir de publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbanos.

Ahora, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones¹³, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las precampañas y campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se**

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña, pues al estimarse que no se colma el elemento **subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita**, ya que, si bien es cierto que, la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, no pudo acreditar que cada uno de los denunciados estén participando en el proceso interno de selección a concejalías o diputaciones en el Estado, lo cierto es que las diligencias de verificación se advierte el nombre e imagen de **Lizett Arroyo, Luis Alfonso Silva Romo y Haydeé Reyes**.

En ese sentido se obtiene que el posible beneficio de la actualización de la conducta antijurídica beneficiaría a las personas denunciadas, por tanto, la situación particular que estas personas guarden respecto al actual proceso electoral servirá en su caso, para el análisis de su gravedad, más no para evitar el pronunciamiento correspondiente.

b) Elemento temporal.

Este elemento se configura, pues si bien, se advierte que la denuncia fue presentada el dieciocho de agosto, es decir fuera de proceso electoral, la certificación de los actos denunciados no tuvo verificativo sino hasta el diez y veintidós de septiembre, es decir, dentro del presente proceso electoral, por tanto, el elemento temporal se cumple.

Ahora bien, por lo que hace a las conductas constatadas el veintidós de agosto, conforme ya se ha precisado, esta conducta puede denunciarse aún fuera de proceso electoral, pues es relevante la proximidad o vinculación con el proceso para definir el grado de afectación de la posible actualización de la conducta.

c) Elemento subjetivo.



Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante –persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que **las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto¹⁴.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, a partir de la publicidad realizada en espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y en la parte trasera de los camiones urbano, **no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido**, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.




¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-122/2021.

Lo anterior, ya que de la verificación realizada por la autoridad instructora de las **actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-24/2023** y **UTJCE/QD/CIRC-49/2023**, así como del **Acta Número ochenta y dos (82), Volumen III**, se advierten las siguientes frases:

IMÁGENES DENUNCIADAS DE LUIS ALFONSO SILVA ROMO		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
2		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>



<p>3</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>4</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>5</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>

<p>6</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>7</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>8</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>



<p>9</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>10</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>11</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO”, “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>

<p>12</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>
<p>13</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas, con un fondo de tono guinda, con las siguientes frases “Entrevista con LUIS ALFONSO SILVA ROMO” “Presidente de la Junta de Coordinación Política “Juntos Transformamos Oaxaca”, “PODER AL PUEBLO”, “REVISTA DIGITAL, JULIO 2023, OAXACA, MÉXICO”.</p>

<p>IMÁGENES DENUNCIADAS DE LIZ ARROYO</p>		
<p>No.</p>	<p>PUBLICIDAD DENUNCIADA</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
<p>1</p>		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas con un fondo de color entre vino y morado; contiene las siguientes frases “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO “SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO””; de igual forma, se encuentra la palabra “@lizarroyo4t”, y debajo de dicha frase, los cuatro logos de diversas redes sociales (Facebook, Tiktok, Instagram, Twitter y Youtube), así como un código QR, y por último un símbolo con colores verde, amarillo y blanco que dice: “LA MEXICANA” “94.9FM” “Sintoniza la Mexicana”.</p>



2		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras blancas con un fondo de color entre vino y morado; contiene las siguientes frases “ESCUCHA LA OPINIÓN DE LIZ ARROYO “SIN MUJERES NO HAY DESARROLLO””; de igual forma, se encuentra la palabra “@lizarroyo4t”, y debajo de dicha frase, los cuatro logos de diversas redes sociales (Facebook, Tiktok, Instagram, Twitter y Youtube), así como un código QR, y por último un símbolo con colores verde, amarillo y blanco que dice: “LA MEXICANA” “94.9FM” “Sintoniza la Mexicana”.</p>
---	--	---

IMÁGENES DENUNCIADAS DE HAYDEÉ REYES		
No.	PUBLICIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se advierte que su nombre se encuentra en letras guinda, con un fondo blanco, del cual se ven las siguientes frases “Con el análisis de Haydeé REYES Diputada Local”, “NOTICIERO ENLACE”, “SEGMENTO SEMANAL”, “PANORAMA LEGISLATIVO”, “TODOS LOS VIERNES - 15:00...”; junto con diversos logos, los cuales no se aprecian o no se pueden distinguir en su totalidad.</p>

Así, del análisis de las imágenes de los actos denunciados¹⁵, concatenándolo con los elementos que componen la publicidad denunciada, se advierte que en estas no aparece nombre de alguna plataforma política, no se advierte que la parte

¹⁵ Cabe precisar que únicamente se analizaran las imágenes donde se observa a la parte denunciada, y no así, en cuanto hace a otras personas que se puede lograr apreciar, ya que, el presente asunto se versa exclusivamente en el estudio por la presunta realización de actos anticipados de campaña de los denunciados.

denunciada haya dicho las frases contenga un llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún partido político, ni tampoco expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe precisar que, únicamente se analizaran las imágenes donde se observa a la parte denunciada.

Dicho lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que no se acreditan en su totalidad los elementos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues **no se acreditó o que el acto contenga un llamamiento al voto o equivalencia funcional.**

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña; y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada.**

7.3.3. Culpa in vigilando atribuida a Morena.

Finalmente, en razón a que no se tuvo por acreditadas las infracciones a la normativa electoral de la parte denunciada, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por **culpa in vigilando** a Morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

8. CONSIDERACIÓN FINAL.

Por otro lado, no pasa por alto para este Tribunal que, en acuerdo de treinta y uno de octubre, el IEEPCO requirió a la denunciante el lugar de ubicación exacto de los espectaculares denunciados en su escrito primigenio, ello, con la finalidad que se tenga la claridad de las ubicaciones señaladas.



En esa índole, la denunciante presentó escrito el pasado de cuatro de noviembre en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local¹⁶, remitió coordenadas y ubicaciones de espectaculares, así como de lonas atribuibles al Diputado Luis Alfonso Silva Romo, sin embargo, este Tribunal advierte que, dichas ubicaciones remitidas de la publicidad denunciada, **son distintas a la demanda primigenia.**

Por lo tanto, dicha publicidad no es susceptible de analizar en el actual procedimiento, ello, al tratarse la presente determinación únicamente por las conductas denunciadas en su demanda primigenia de dieciocho de agosto.

En consecuencia, al no ser parte de la litis que sea susceptible de analizar en la presente determinación, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la denunciante, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

9. RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia a la denunciante, a la parte denunciada, a Morena y a la autoridad instructora; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

¹⁶ visible en la 364, del presente expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.